

Id. Cendoj: 15030340012010104173
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Resolución: 4168/2010
Fecha de Resolución: 01/10/2010
Nº de Recurso: 334/2007
Jurisdicción: Social
Ponente: JOSE ELIAS LOPEZ PAZ
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

RECLAMACIÓN CANTIDAD

Idioma:

Español

RECURSO DE SUPPLICACIÓN Nº 334/2007 BC

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS D.

ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO

A CORUÑA, uno de octubre de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación número 0000334 /2007 interpuesto por D. Secundino contra la sentencia del

JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de OURENSE siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por D. Secundino en reclamación de RECLAMACION CANTIDAD siendo demandado ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO E FORMACION PARA O EMPREGO. En su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos núm. 0000534 /2006 sentencia con fecha dieciocho de Octubre de dos mil seis por el Juzgado de referencia que desestimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.-El actor D. Secundino, interno en el Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar- Ourense- prestó servicios en el Taller de Economato del indicado Centro Penitenciario, desde el 26-9-2003 al 4-2-2005 y desde el 12-3-2005 al 28- 2-2006, primero en el modulo 2 y luego en el modulo I. SEGUNDO.-El Taller de Economato del Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar se organiza de la siguiente forma: -Un almacén Central con dos internos trabajadores. - Seis Puestos de Venta a la Población Interna. -Módulo 1, con dos internos trabajadores. -Módulo 2, con dos internos trabajadores. -Módulo 3, con dos internos trabajadores. -Módulo 4, con dos internos trabajadores. -Comunidad Terapéutica, con un interno trabajador. - Departamento de Mujeres, con dos internas trabajadoras. -Cafetería de Funcionarios, con un interno Trabajador. El horario de trabajo en el Taller de Economato es el siguiente: - De Lunes a Sábados laborables. - Turno de Mañana: de 9,45 a 11,30 y de 13,30 a 13,45. - Turno de Tarde: de 17,00 a 19,00 y de 20,15 a 20,30. - Domingos y festivos locales y nacionales de 12,00 a 13,00. Los días de trabajo ala semana se corresponden con lo indicado para el horario, con la excepción del tiempo de descanso, siendo éste de un día y medio ininterrumpido por semana. TERCERO.-La asignación de horas por Servicios Centrales del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo, para el Taller de Economato fue de 1012 horas, para el año 2003; 1015 horas para el año 2004; 1182 horas para el año 2005 y 1182 horas para el año 2006. El actor tuvo asignada 73 horas mensuales durante el año 2003, 73 horas mensuales durante el año 2004 y 85 horas mensuales durante los años 2005 y 2006. CUARTO.- Interpuesta reclamación, previa fue desestimada por Resolución de 23-5-2006.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D. Secundino, contra el ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO E FORMACIÓN DE EMPREGO MINISTERIO DO INTERIRO debo declarar y declaro no haber lugar a la misma y, en consecuencia, absuelvo al demandado de las pretensiones en su contra esgrimidas.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda interpuesta por el actor, sobre reclamación de cantidades, contra el ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO E FORMACIÓN DE EMPREGO MINISTERIO DO INTERIOR, declarando no haber lugar a la reclamación planteada y, en consecuencia, absuelve al Organismo demandado. Y contra este pronunciamiento recurre la representación letrada del demandante, articulando cinco motivos de suplicación, por los cauces del apartado b) y c) del

artículo 191 de la LPL , interesando el reconocimiento de la cantidad reclamada, incrementada con los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO.- En cuanto a la revisión de hechos pretendida, el recurso del actor no da cumplimiento a los requisitos legalmente exigidos para su debida admisión, por lo que los motivos que el recurrente destina a la revisión de los hechos declarados probados no pueden ser acogido por la Sala, por cuanto la parte recurrente, no concreta los términos de la revisión, no propone texto alternativo, ni se indica supresión o adición alguna al relato fáctico. Esa pretensión revisora, tampoco se ampara en documentos o pericias incorporados a los autos que por su manifiesta eficacia probatoria evidencien error del juzgador, por lo que su inadmisibilidad resulta indiscutible. En efecto, el recurso, no cumple con los requisitos procesales legalmente exigidos por los artículos 191 y 194.3 ambos de la Ley de Procedimiento Laboral , dada su anómala formulación, al no respetar los requisitos establecidos para la redacción del escrito de recurso, limitándose a efectuar una particular valoración de la prueba practicada, sin expresar con suficiente precisión y claridad, cual sea el concreto hecho o hechos probados de los que se pretende obtener su modificación, con detalle, en su caso, del concreto párrafo que se quiere hacer objeto de la misma, y si lo postulado es su eliminación o su sustitución por otro distinto texto alternativo, que debe entonces ser ofrecido en su redacción literal. En estas condiciones no puede la Sala suplir las carencias señaladas y sustituir al recurrente en la función que sólo a él le corresponde de construir correctamente el recurso, lo que, de llevarse a efecto, implicaría una grave violación de la igualdad de las partes en el proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, que también debe dispensarse a la parte recurrida, por lo que la declaración de hechos probados debe permanecer invariable.

TERCERO.- En los motivos dedicados al examen del derecho aplicado, el trabajador recurrente denuncia la infracción del artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 15 del Real Decreto 782/2001 , señalando que las retribuciones que debía percibir el interno se hallan en función del rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario efectivamente cumplido, tomando como referencia el SMI, con inclusión de la parte proporcional de los días de descanso semanal, vacaciones anuales retribuidas y gratificaciones extraordinarias.

Partiendo del inalterado relato probatorio, consta que el actor ha estado internado en el Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar- Ourense- y que prestó servicios en el Taller de Economato del indicado Centro Penitenciario, desde el 26-9-2003 al 4-2-2005 y desde el 12-3-2005 al 28-2-2006, primero en el modulo 2 y luego en el modulo 1. Igualmente consta probado que la asignación de horas por Servicios Centrales del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo, para el Taller de Economato fue de 1012 horas, para el año 2003; 1015 horas para el año 2004; 1182 horas para el año 2005 y 1182 horas para el año 2006. El actor tuvo asignada 73 horas mensuales durante el año 2003, 73 horas mensuales durante el año 2004 y 85 horas mensuales durante los años 2005 y 2006. El recurrente alega, sin embargo, que trabajaba 5 horas diarias, los 7 días de la semana, y que hacía un total de 35 horas semanales, reclamando las diferencias retributivas existentes entre la suma percibida y la que hubiera resultado de aplicar, a las horas trabajadas, el salario proporcional al SMI.

Por tanto, la cuestión litigiosa queda reducida a determinar si procede o no la condena al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias de las diferencias reclamadas, y la respuesta a esta cuestión ha de ser coincidente con la declarada en la

sentencia recurrida, debiendo rechazarse la censura jurídica, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1ª.- Conforme señala la doctrina jurisprudencial, a partir de la existencia, de la relación laboral de carácter especial «de los penados en las instituciones penitenciarias» [artículo 2.1.c) ET] que tiene asiento en el artículo 25.2 CE y que ha sido desarrollada por la LOGP 1/1979, de 26 de septiembre y por posteriores Reales Decretos, -entre ellos el actualmente vigente RD 782/2001, de 6 de julio -, cabe afirmar que: de una parte, la relación, como el resto de las otras relaciones especiales, a las que se refiere el artículo 2 ET , tiene naturaleza laboral, aunque presentan caracteres y notas propias y singulares que las diferencian de las relaciones de trabajo ordinarias y normales; y de otra, consecuencia de lo anterior, que la regulación de los aspectos más específicos de estas relaciones no están regidos por el Estatuto de los Trabajadores sin perjuicio, naturalmente, de que pudiera aplicarse la Ley estatutaria en materias no reglamentadas por esa normativa particular, o, en aquellos otros supuestos, en que la norma especial remita a la general. Así, dice expresamente el artículo 1.4 del RD 782/2001 que «La relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Real Decreto. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde este Real Decreto o la normativa de desarrollo». (STS de 5 de mayo de 2006).

2ª.- Para que la pretensión actora pudiera alcanzara éxito, era ineludible que la parte recurrente hubiera propuesto correctamente, vía artículo 191 b) de la LPL la revisión de los hechos probados de la sentencia recurrida, esto es, que se variara el número de asignación de horas que figuran en el hecho probado tercero, por cuanto en el mismo consta que del número total de horas en que se prestaban servicios en el Economato, el actor tan solo tuvo asignadas 73 horas mensuales durante el año 2003, 73 horas mensuales durante el año 2004 y 85 horas mensuales durante los años 2005 y 2006, lo que representa que una media de trabajo diario de 2.4 horas/día en los años 2003 y 2004 y una media de 2.8 horas/día en los años 2005 y 2006, y estos datos fácticos de los que derivan las retribuciones percibidas por el trabajador aparecen expresamente recogidos en el mencionado hecho probado, y no han sido alterados vía motivo de revisión, por lo que necesariamente son vinculantes para la Sala a los efectos de la resolución del presente recurso.

3ª.- Consecuentemente, debe declararse por la Sala que el demandante ha sido retribuido de conformidad con los módulos establecidos, en los que se determina el tiempo real de trabajo efectivo, -que no se ha variado-, estimándose en algo más dos horas reales de trabajo por día de asistencia, de lo anterior se deduce que la retribución se ha acomodado a lo dispuesto en **el artículo 15 del real decreto RD 782/2001, de 6 de julio , que habilita a la Administración Penitenciaria a fijar la retribución en función del trabajo efectivamente cumplido y el rendimiento normal de la actividad**, y aplicando la citada norma no resulta procedente la estimación de la jornada de trabajo de 35 horas semanales, como el actor solicita en su demanda, sino que la estimación del tiempo trabajado correspondía al consejo de dirección del centro, que lo fijó en algo más de dos horas reales de trabajo por día de asistencia, -y que es la jornada que la Magistrada declara probada en el hecho tercero de su resolución-, por lo que estimamos que la sentencia de instancia ha aplicado correctamente el precepto del real decreto citado, por cuanto **condena al abono de una cantidad en concepto de salario proporcional a la que le corresponde según el modulo retributivo establecido por la administración penitenciaria,**

sin que quepa efectuar una remisión expresa a lo establecido en materia de jornada de trabajo por el ETT.

Por todo ello, no cabe apreciar la censura jurídica que se dirige contra la sentencia recurrida, debiendo dictarse un pronunciamiento confirmatorio del impugnado. Por lo expuesto:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por el actor DON Secundino, contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2.006, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Orense , en autos 534/06, seguidos a instancia del referido recurrente, frente al ORGANISMO AUTÓNOMO TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS -Ministerio del Interior-, sobre reclamación de cantidad, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la resolución recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral . Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 300 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 35 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.